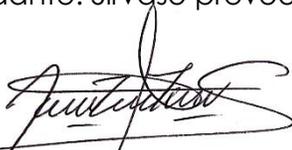


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 23 de mayo de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con reforma de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300044**-00
PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: YEISON ARMANDO PEDRAZA BÁEZ
DEMANDADO: OMAR AMAURY VEGA RODRÍGUEZ

Procede el despacho a pronunciarse frente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual adiciona hechos, pretensiones y plantea medida cautelar, por lo que presenta escrito integrado con la reforma.

De lo precedente es importante precisar que el artículo 93 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o se alleguen nuevas pruebas...”.

Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Una vez revisada la reforma, se observa la parte actora quiere modificar las pretensiones realizando una debida acumulación, denótese que se pide declarar la existencia del negocio jurídico y a su vez que se decrete que no nació a la vida jurídica a través de la nulidad, circunstancia que resulta ambigua y que desconoce el objeto del proceso inicial.

Sumado a lo anterior, el demandante indica que también reforma la demanda en lo tocante a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un bien inmueble, desconociendo que frente a cautelas no aplica la reforma invocada según los presupuestos del artículo 93 Ibidem y, además, porque sobre su decreto ya hubo pronunciamiento del juzgado mediante auto del 10 de mayo de 2023, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos dispuestos en el artículo 93 del C.G.P, no es dable acceder a la reforma de la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo que será rechazada.

De acuerdo con lo esbozado, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en la providencia del 10 de mayo de 2023, notificada en estado electrónico N° 29 del 11 de mayo de 2023, debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a7c7ef5473efad020499c7b453ce44bf8984011ca09569aad7f1ab9768c037**

Documento generado en 14/06/2023 10:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>